Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-125358389-APN-VOCIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 11 de Noviembre de 2025

Referencia: Sentencia; Expte. Nro. 41.445-I; "CONSULTORÍA Y TRANSPORTADORA S.D. S.A. s/Apelación".

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

AUTOS Y VISTOS:

El **Expte. 41.445-I** caratulado **"CONSULTORIA Y TRANSPORTADORA S.D. S.A s/Recurso de Apelación";** y

CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 147/173 la firma CONSULTORIA Y TRANSPORTADORA S.D. S.A. interpuso recurso de apelación contra las resoluciones emitidas por la División Revisión y Recursos I de la Dirección Regional Centro de la Administración Federal de Ingresos Públicos Dirección General Impositiva DGI-AFIP (hoy ARCA):

i) Nro. 235/2014 que le determinó de oficio la obligación en el Impuesto a las Ganancias correspondiente a los periodos fiscales 2008 y 2009 por la suma de pesos cuatro millones veintisiete mil catorce con siete centavos ($4.027.014,07) y la suma de seis millones quinientos veintinueve mil ciento cincuenta y cinco con un centavo ($6.529.155,01) en concepto de intereses resarcitorios, y efectuó la reserva del artículo 20 de la ley N° 24.769 con respecto a la aplicación de sanciones.

ii) Nro. 236/2014 que le determinó de oficio el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales 06/2008 a 10/2010 -ambos inclusive-, en la suma de pesos cuatro millones doscientos setenta y tres mil novecientos setenta y cinco con treinta y ocho centavos ($4.273.975,38) con más la suma de pesos siete millones ciento un mil ochocientos setenta y seis con ochenta y dos centavos en concepto de intereses resarcitorios ($7.101.876,82), y efectuó la reserva del artículo 20 de la ley N° 24.769 con respecto a la aplicación de sanciones.

iii) Nro. 237/2014 que le determinó de oficio la obligación impositiva frente al Impuesto a las Ganancias- Salidas no documentadas- por las erogaciones efectuadas en los meses 05/2008 a 10/2010 -todo incluido- por la suma de pesos cuatro millones ochocientos quince mil trescientos treinta y cinco con veintisiete centavos ($4.815.335,27) con más la suma de pesos ocho millones seiscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y cinco con treinta y siete centavos ($8.649.465,37) y efectuó la reserva del artículo 20 de la ley N° 24.769 con respecto a la aplicación de sanciones.

En primer lugar, la recurrente manifiesta que es una empresa organizada bajo la figura de una sociedad anónima, y tiene como actividad declarada servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial no clasificada. La actividad desarrollada por la actora es la sistematización integral del Régimen Automotor de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina – ACARA.

Alega la nulidad del acto administrativo dado que el rechazo probatorio efectuado en las resoluciones objeto del recurso, implica un cercenamiento del derecho de defensa y debido proceso adjetivo.

Seguidamente, se agravia con relación a la impugnación del crédito fiscal de las operaciones de compra, por el fisco nacional. Manifiesta que las mismas han sido correctamente computadas.

En tal sentido hace saber que las facturas le fueron entregadas en respaldo de las operaciones y que las habría recibido de buena fe como sustento real y efectivo de las prestaciones de servicios, lo cual tornaría inviable la pretensión de aplicar el instituto de salidas no documentadas.

Sostiene que las operaciones habrían existido tanto en el plano material como formal, por lo cual el crédito fiscal que deriva de las mismas sería real. Sin embargo, el Fisco Nacional lo estaría responsabilizando por los incumplimientos de los proveedores.

Expone que no resulta suficiente la circunstancia de que no se haya podido localizar a los proveedores en su domicilio y/o que no hubieran presentado las declaraciones juradas o no posean acreditaciones bancarias.

Alega que al momento de concertar las operaciones con los proveedores observados, habría consultado la base E-Apoc del Fisco Nacional, sin surgir en ese momento inconsistencia alguna.

Solicita se practique una reliquidación del impuesto a las ganancias teniendo en cuenta un costo presunto razonable que "*debió haberse insumido o soportado para la realización de las operaciones cuestionadas*" (sic).

Finalmente, hace reserva de acceder a los beneficios de la ley 26.860 "*por la renta real y efectiva que surja de computar el costo presunto de la actividad el cual no fue considerado por el Organismo Recaudador como por cualquier otro concepto aquí involucrado*" (sic).

Cita jurisprudencia, acompaña prueba documental y ofrece pruebas pericial contable, testimonial e informativa. Formula reserva del caso federal. Solicita se revoquen las resoluciones apeladas, con costas al Fisco Nacional.

II. Que fs. 207/235 la representación fiscal contestó el recurso.

Por las razones de hecho y de derecho que invoca, ratifica las determinaciones de oficio requiriendo su confirmación, con costas al apelante. Citó jurisprudencia, acompañó los antecedentes administrativos y efectuó reserva del Caso Federal.

III. Que, a fs. 248, se ordenó la apertura a prueba de la presente causa haciendo lugar a la prueba informativa propuesta por la actora.

A fs. 254 obra el diligenciamiento del oficio dirigido a la Casa Central del Banco Santander Río, no habiéndose recibido respuesta del citado oficio en plazo de ley.

A fs. 262 se hace lugar a la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, para lo cual se fijan audiencias y a fs. 266 se fijan nuevas fechas para la realización de las audiencias de fs. 262.

A fs. 271, 272, 274 y 275 obran las actas de audiencias testimoniales fijadas oportunamente y debidamente notificadas. En ellas consta la incomparecencia de los testigos ofrecidos y de la parte actora.

A fs. 277 obra la clausura del periodo probatorio.

Que visto el estado de autos, a fs. 348 se elevan a consideración de la Sala “B” y a fs. 354 se ponen para el dictado de sentencia.

IV. Por cuestiones de lógica precedencia, corresponde dar tratamiento al planteo nulificante de la parte actora, con relación a la violación del debido proceso adjetivo (errónea valoración de la prueba).

Que, al respecto, cabe advertir que la discrepancia con los hechos y normas en las que se basó el Fisco Nacional para encuadrar la conducta fiscal del recurrente, no resulta sustento para la defensa de nulidad, puesto que la apreciación de los hechos que realice el juez administrativo es una valoración subjetiva, que puede o no compartirse, lo que podrá dar lugar a la confirmación o no de la resolución apelada, pero nunca a su anulación.

Que tampoco se advierte en la especie vicio alguno en la finalidad ni en el procedimiento de determinación de oficio como alega el recurrente, tanto más cuanto que su planteo se funda en la falta de valoración de la prueba en sede administrativa, cuando surge de los actos que se tuvo en especial consideración la prueba rendida.

Que, además, cabe considerar que este Tribunal ha sostenido in re “Mirror Holding S.A” (sentencia del 15/09/2006, Expte. Nº 20.440-I) que: *“...como lo tiene reiteradamente dicho nuestro Más Alto Tribunal (Fallos 205:549, 247:52, 267:393, entre otros), cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en un procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanarse esa restricción en una etapa jurisdiccional ulterior, porque satisface ese derecho fundamental ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un Organismo jurisdiccional en procura de justicia, tal como “in extenso”, en el caso de marras, lo ha hecho el recurrente ante este Tribunal, pudiendo ofrecer todas las pruebas que hacían a su derecho...*”.

Que, así ello, cabe recordar que “*en efecto, la nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescriptas para*

ello, pero no debe olvidarse como lo destaca Alsina que "las formas procesales no tienen un fin en sí mismas y su razón de ser no es otra que la de asegurar a las partes la libre defensa de sus derechos y una defensa justa (Derecho Procesal, Tomo I, Parte General, Bs. As. 1951, pág. 646)" (Conf. CNACAF, "Dadea, Marta Elisa s/recurso de apelación – Impuesto al Valor Agregado", de fecha 30/08/1984).

Por lo expuesto, debe rechazarse el planteo de nulidad interpuesto por la recurrente. Corresponde señalar aquí que, si bien el planteo mereció un tratamiento previo por razones de lógica precedencia, lo cierto es que no fue articulado por el actor -ni así tratado de oficio por el Tribunal- como excepción en los términos del art. 171 de la ley, sino como defensa contra el acto determinativo apelado y con la finalidad de obtener la revocación del criterio fiscal, razón por la cual no corresponde una imposición de costas autónoma.

En este aspecto cabe traer a colación lo expuesto por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, in re "Ferioli, Jorge Oscar" (sentencia de fecha 24/08/2007), que dijo *"...al estar subsumidos los planteos de nulidad dentro del ámbito recursivo, y por tanto, no haber generado o dado lugar a una actividad procesal autónoma, distinta o específica de aquella que es propia de la sustanciación ordinaria de la apelación de fondo, no se justifica tampoco un tratamiento especial y distinto –en materia de costas- que aquel asignado al resolverse la cuestión sustancial..."*.

Que en el mismo sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia en cuanto "*Que tampoco pueden prosperar los agravios dirigidos a que se impongan a la actora las costas por el rechazo de la nulidad planteada ante el Tribunal Fiscal; ya que con independencia de que esa defensa había sido introducida como excepción de previo y especial pronunciamiento (conf. fs. 132), lo cierto es que fue tratada y resuelta en la sentencia de fondo y —tal como lo puso de relieve el a quo— la actora la planteó "como defensa contra la determinación tributaria y encaminada a obtener la revocación de la pretensión fiscal*" (conf. sentencia de Cámara, considerando V, fs. 735). *En tales condiciones, y si bien a ese resultado se llegó en virtud del examen y la decisión del aspecto sustancial de la controversia, cabe coincidir con el a quo en cuanto a que no corresponde una imposición de costas autónoma por la aludida incidencia*" (Conf. "Bolland y Cía. S.A.", sentencia de fecha 21/02/2013).

V. Que en atención a lo decidido en el considerando precedente, corresponde adentrarnos al tratamiento del fondo de la controversia.

Para ello, y en servicio de una mayor claridad expositiva, es dable detallar primeramente los indicios que llevaron al Fisco Nacional a impugnar las operaciones atribuidas a los proveedores que declaró la recurrente.

Dentro de los antecedentes administrativos acompañados, obra agregado el Informe Final de Fiscalización emitido en el marco de la Orden de Intervención N° 569498, en el cual se expone que, a partir de la información relevada en el curso de las diversas fiscalizaciones realizadas a distintos proveedores de la actora, se determinó que una parte significativa de ellos no evidenciaba capacidad económica.

Que la actora es una sociedad anónima con cierre de ejercicio al 31 de octubre, originalmente constituida bajo la denominación "LA CHIOCCIOLA *S.A.*". Posteriormente, con fecha 24 de octubre de 2006, se reformó su estatuto social, modificándose su denominación a *Consultoría Transportadora SD S.A.*

La actividad declarada por la actora es la prestación de “servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial no clasificados en otra parte”.

La actividad desarrollada por la responsable, es la sistematización integral del Régimen Automotor de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina – A.C.A.R.A.- (fojas 102 a 104 del Cpo. Ganancias).

Asimismo, de las constancias del Informe Final de Inspección y de los antecedentes administrativos surge que A.C.A.R.A. es una institución gremial empresaria que representa a los concesionarios oficiales de terminales automotrices cuyas fábricas están radicadas en el país, como así también a los concesionaros de importadores autorizados.

Para los asuntos inherentes a la actividad que desarrolla, ACARA contrató el servicio de diferentes empresas tales como CONSULTORIA Y TRANSPORTADORA S.D. S.A. cuya tarea, entre otras, fue elaborar informes y/o buscar antecedentes mediante la vía informática utilizando diferentes tipos de programas para el cumplimiento del objetivo de los departamentos que comprende dicha asociación (estudios económicos, socios, asuntos registrales, capacitación, RR.PP. prensa, asesoría legal, asesoría impositiva y gerencia administrativa). Manifestó que para realizar las tareas mencionadas le prestaba una oficina a la actora en el edificio de la asociación- (ver fojas 109 a 121 del Cuerpo de Ganancias).

Del informe de verificación surge que se realizó un minucioso análisis de los proveedores que se encontraban registrados en el libro IVA compras aportado por la parte, donde se detectaron, a través de consultas efectuadas a las bases informáticas del Organismo Fiscal proveedores que estaban incluidos en su Base E-Apoc, como ser: QUINNEL SA, ESQUISEL SA, Productcasting Publicitario S.R.L., Palma Córdoba Claudia Marcela, Global System & Consulting S.A., Ferpebo S.A., Bufete Económico S.A., Consultora y Asesora S.A., ANC Consultores S.R.L., Marketing y Negocios de Canalicchio Roberto y Pleimling Nicolás Miguel.

A continuación se exponen los datos más relevantes de cada proveedor, los cuales obran en extenso en el informe final:

1) QUINNEL S.A. (C.U.I.T. N° 30-70779738-6)

Fui incluido en la base E-Apoc, en agosto 2009 con motivo “sin capacidad económica”. No fue localizado en ninguno de los domicilios que obran en el sistema del Fisco Nacional, como así tampoco el presidente de la sociedad. No posee bienes registrables, ni cuentas bancarias; exhibe irregularidades en las presentaciones de declaraciones juradas de los impuestos a las Ganancias e IVA. La actividad económica declarada en el organismo: informática. Las operaciones concertadas con la actora fueron abonadas en efectivo y algunas de ellas mediante pago con cheques, los cuales fueron endosados a favor de terceros (Cpo. Circularizaciones Bancarias).

2) EQUISEL S.A. (C.U.I.T. N° 33-67728334-9)

Firma incorporada en la base E-Apoc, con fecha 29/10/2008 con motivo “sin capacidad económica”. El proveedor no fue localizado; la actividad que presta – consultoría y desarrollo de software mobile y web-

no coincide con la detallada en las facturas, “servicio de asesoramiento, dirección y gestión empresarial y venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores”. Las operaciones efectuadas fueron canceladas parte en efectivo y parte en cheques que fueron endosados a favor de Agropecuario Monte León S.A (fs. 58¸ 1012 Cpo. Circularizaciones Bancos). Las declaraciones juradas arrojan saldo a favor del contribuyente, no posee bienes registrables, no tiene empleados, no registra pago alguno y no posee cuentas bancarias (fs. 7/14 y 17/19 Cpo. Equisel S.A.)

3) PRODUCTCASTING PUBLICITARIO S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-70843186-5)

Fue incluida en la base E-Apoc, en junio 2011 con motivo “sin capacidad económica”. El proveedor fue localizado en el domicilio declarado pero manifiesto haber extraviado la totalidad de la documentación, habiendo efectuado la denuncia policial con fecha posterior a la verificación. El servicio prestado fue capacitación Microsoft Windows mientras que las actividades por las cuales se encuentra inscripta la firma proveedora son consultores de informática y suministros de programas de informática servicios jurídicos de publicidad, empresariales y contabilidad y teneduría de libros, auditoria y asesoría fiscal. Las presentaciones de las declaraciones juradas de impuesto a las ganancias, arrojan quebrantos o determinan impuestos que no fueron ingresados. Con relación a las declaraciones de IVA, éstas arrojan saldo a favor del contribuyente. Cuenta con un empleado, no posee acreditaciones bancarias ni cuentas activas (fs. 5/24; 46/51 Cpo. Productcasting Publicitario S.R.L.).

4) PALMA CÓRDOBA Claudia Marcela (C.U.I.T. N° 27-14484867-0)

Incluida en la base E-Apoc, bajo la condición de “usina de única actividad venta de facturas con fiscalización terminada”, con fecha de detección 21/06/2007. Las actividades declaradas por el proveedor en su nota de fecha 12 de junio de 2006 era “brindar servicios de asesoría de computación, sistemas informáticos en general, provisión de insumos de hardware software entre sus proveedores de confianza y los clientes que la contratan, trabajos de diseño gráfico, asesoramiento en marketing y publicidad directa actuando además como intermediaria en negocios esporádicos”. Las actividades por las cuales se encuentra inscripta - prestación de servicios de asesoramiento dirección y gestión empresarial no clasificados en otra partes- desde el 08/201 y la de servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática desde el 12/2010. Las desarrollaba en un local de venta de celulares propiedad del Sr. Alberto Lamarre. Las operaciones correspondientes al ejercicio fiscal 2008 fueron abonadas en efectivo, en tanto que las posteriores mediante cheques propios del fiscalizado. La respuesta del Banco Santander Río a la circularización fue que los cheques fueron endosados y luego depositados por las firmas Cabaña Agropecuaria del Zonda S.A. y Agropecuario Monte León S.A., ambas empresas en proceso de carga de la base E-Apoc. No presenta DDJJ, se encuentra inscripta como Monotributista desde año 2012, no posee bienes registrables, posee cuenta bancaria con acreditaciones (fs. 21/27 Cpo. Palma Córdoba).

5) GLOBAL SYSTEM & CONSULTING S.A. (C.U.I.T. N° 30-64507796-9)

Fue incluida en la base E-Apoc, en octubre 2008 con motivo “sin capacidad económica”. La actividad declarada -servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico- no coincide con el servicio prestado a la actora – desarrollo de software a medida, consultoría, integración de

aplicaciones, recursos de tecnología out sourcing, software y factoring- (fs.1/2 Cpo. Global System & Consulting S.A.). Las declaraciones juradas del IVA, del periodo durante el cual habría realizado operaciones con la actora, fueron presentadas sin movimiento y no posee bienes registrables (fs. 7/13 Cpo. Global System & Consulting S.A.). En cuanto a la cancelación de las operaciones del ejercicio fiscal 2008, estas fueron abonadas en efectivo y las posteriores mediante cheques. De la circularización al Banco Santander Río S.A. surge que el cheque N° 8 fue emitido a nombre de la empresa pero endosado a favor del Sr. Bocca Fernando, al cual le cursaron requerimiento sin ser contestado (fs. 57; 1135 Cpo. Circularizaciones Bancos).

6) FERPEBO S.A. (C.U.I.T. N° 30-67898307-8)

Fue incluida en la base E-Apoc, con fecha de detección 08/11/2005. Se notificó el requerimiento al domicilio del proveedor, recibiendo la correspondencia devuelta por el correo, motivo: cerrado. No posee bienes registrables, no registra pago alguno y el débito fiscal declarado es similar al crédito fiscal consignado en la declaración jurada del IVA del periodo al cual corresponde la factura (fs. 5/9 Cpo. Ferpebo S.A.). Las operaciones fueron canceladas en efectivo.

7) BUFETE ECONOMICO S.A. (C.U.I.T. N° 30-70847773-3)

Fui incluida en la base E-Apoc con fecha de detección 15/03/2012, con motivo “sin capacidad económica”. Contribuyente no localizado en el domicilio fiscal/comercial. El servicio prestado -desarrollo módulo agenda y relevamiento software administración- no coincide con la actividad en la cual está inscripta “servicios empresariales”. En cuanto a las operaciones se verificó que fueron abonadas mediante cheques, los cuales fueron endosados por la proveedora a favor de Cabaña Agropecuaria del Zonda S.A., empresa incorporada a la base E-Apoc.

8) CONSULTORA Y ASESORA S.A. (C.U.I.T. N° 30-67970605-1)

Proveedor incluido en la base E-Apoc en fecha 09/04/2012 con motivo “sin capacidad económica”. La actividad prestada -consultoría e integración de tecnología y sus aplicaciones método OUT SOURCING- no coincide con la actividad en la cual se encuentra inscripta ante AFIP -servicios empresariales- (fs.1/2 Cpo. Consultora y Asesora S.A.). Las declaraciones juradas del IVA arrojan siempre saldo a favor del contribuyente, no posee bienes registrables y el último pago efectuado corresponde al año 2008 (fs. 5/17 Cpo. Consultora y Asesora S.A.). La cancelación de las operaciones fue efectuada mediante cheques, los cuales fueron endosados por la citada a favor de Cabaña Agropecuaria del Zonda S.A. empresa incorporada a la base E-Apoc. (Cpo. Circularizaciones Bancos).

9) ANC CONSULTORES S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-69798117-5)

Fui incluida en la base E-Apoc, con fecha 21/11/2011 con motivo “sin capacidad económica”. En cuanto al servicio prestado – asesoramiento en sistematización integral del régimen automotor- el mismo no coincide con la actividad por la cual se encuentra inscripto – servicios de consultoría económica y financiera (fs. 1/2 Cpo. ANC Consultores S.R.L.). Los débitos fiscales declarados son similares a los créditos fiscales consignados en las declaraciones juradas del IVA, poseía un empleado a diciembre 2008, poseía cuentas bancarias (fs. 5/34 Cpo. ANC Consultores S.R.L.). En cuanto a las operaciones, se verificó

que fueron abonadas mediante cheques, los cuales fueron endosados por la citada a favor de Cabaña Agropecuaria del Zonda S.A. -empresa en la base E-Apoc- (Cpo. Circularizaciones Bancos).

10) MARKETING Y NEGOCIOS de Canalicchio Roberto (C.U.I.T. N° 20-11458378-3).

Fui incluido en la base E-Apoc con fecha 16/08/2012 con motivo "sin capacidad económica". La actividad prestada -determinación de riesgos inherentes de acceso a usuarios no deseados- no coincide con la que se encuentra inscripto-servicio de publicidad; servicio de asesoramiento, dirección y gestión empresarial y confección de indumentaria de trabajo, uniformes, guardapolvos y sus accesorios- (fs. 1/2 Cpo. Canalicchio). Los últimos pagos registrados corresponden al año 2010, no posee bienes registrables, posee cuentas bancarias pero no registra acreditaciones (fs. 5/11 Cpo. Canalicchio). Las operaciones fueron canceladas mediante cheques, los cuales fueron endosados y luego depositados por la Sociedad de Bolsa Atuel S.A. De la circularización surge que la Sociedad de Bolsa Atuel S.A. no era cliente de la actora, que no efectuó operaciones y expresó que actúa como intermediario entre sus comitentes y el Mercado de Valores de Mendoza S.A. (Cpo. Circularizaciones Bancos).

11) PLEIMLING NICOLAS MIGUEL (C.U.I.T. N° 24-27767591-3)

Fui incluido en la base E-Apoc con fecha 31/10/2011, bajo la condición "sin capacidad económica". La actividad que desarrolló para la actora – consultoría asesoramiento de riesgos, organización y procesos en la implantación de tecnología, mantenimiento y redes - no coincide con la declarada por el proveedor "servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas, forjado, prensado, estampado y laminado de metales, pluvimetalurgia, venta al por mayor de metales, minerales metalíferos y venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción". En cuanto al cumplimiento fiscal, la última declaración jurada del impuesto a las ganancias presentada corresponde a la del ejercicio fiscal 2007, no tiene empleados, posee una motocicleta y una propiedad donde se encuentra el domicilio fiscal (fs. 5/20 Cpo. Pleimling N.). En cuanto a la cancelación de las facturas, las mismas fueron abonadas en efectivo (correspondiente al ejercicio fiscal 2008), y las restantes facturas mediante cheques. De la circularización, el Banco Santander Río informó que los mismos fueron endosados por el proveedor citado y fueron cobrados por Vera José Luis y Monte León S.A., empresa en proceso de carga en la base E-Apoc.

12) ADMINISTRATION CONSULTING S.A. (C.U.I.T. N° 30-70757921-8)

La verificación requirió a la imprenta que obra en los datos de la factura aportada por la actora, sin recibir respuesta al requerimiento. Ello no obstante, de la confrontación efectuada se detectaron diferencias con los comprobantes aportados (fs. 45/54 Cpo. Administration Consulting S.A.). Del sistema factuWeb – surge la imprenta Pinto Bettina Eugenia, mientras que la que consta al pie de la factura es María Inés Esquivel (fs. 55/56 Cpo. Administration Consulting S.A.) Las operaciones fueron canceladas mediante cheques, los cuales fueron endosados y luego depositados por Agropecuaria Monte de León SA. (en proceso de carga base E-Apoc).

13) BEEPOINT S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-71029470-0)

El Fisco Nacional cursó requerimiento a la imprenta que se encuentra consignada al pie de la factura del

proveedor cuestionado, la cual informó no haber efectuado trabajos para la firma citada (fs. 13/23 Cpo. Beepoint S.R.L). Con relación a la cancelación de las operaciones, fueron abonadas mediante cheques, por lo cual se circularizó al Banco Santander Río a los efectos de que informe estado de los mismos. El citado Banco informa que los mismos fueron endosados por el proveedor y luego depositados por la firma Sociedad de Bolsa Atuel S.A. y Marketpaper S.R.L. -no eran clientes de la auditada- (fs. 842/850 Cpo. Circularizaciones Bancos).

14) Bernardo Etcheverry y Asociados – SISTEMAS DE INFORMACION S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-70804712-7)

El citado manifiesta no haber realizado operaciones con la actora, y efectúa un detalle pormenorizado de las todas las diferencias que existen ente los comprobantes emitidos y la factura aportada por Consultoría y Transportadora SD S.A. (fs. 2/4; 27/50 Cpo. Bernardo E.). Asimismo, las facturas fueron canceladas mediante cheques propios de la fiscalizada, los cuales fueron endosados y luego depositados por las firmas; Cabaña Agropecuaria del Zonda S.A., Agropecuaria Monte León S.A. ambas en proceso de carga en la base E-Apoc (Cpo. Circularizaciones Bancos).

15) COMPAÑÍA INVERSORA LATINOAMERICANA S.A. (C.U.I.T N° 30-70804498-5)

El presente proveedor tiene como actividad declarada ante el organismo fiscal – servicios de créditos N.C.P.- y el servicio prestado a la actora conforme surge de la factura acompañada N° 001-502 de fecha 10/05/2010 se consignó – programación de sistemas informáticos (fs. 1/2Cpo. Compañía Inversora Latinoamericana S.A.). Asimismo, el Fisco Nacional cursó circularización a la imprenta Impresiones Continental de Miguel Díaz, a cuyo vencimiento presento la documentación de los trabajos de impresión (FS. 44/56 Cpo. Compañía Inversora Latinoamericana S.A.). Respecto de la cancelación de las operaciones, las mismas fueron efectuadas mediante cheques que fueron endosados por la firma proveedora y depositadas por Administración de Combustibles S.R.L. y el Sr. Varela Pablo Sebastián (Cpo. Circularizaciones Bancos).

16) FULL SERVICE de Adrián Pérez y Ulises Mangiones SOCIEDAD DE HECHO (C.U.I.T. N° 30-70787222-1)

La actividad declarada conforme base del organismo es – venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprenta, artes gráficas y actividades conexas- y – mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática. La actividad prestada a la actora conforme surge del detalla de las facturas emitidas es desarrollo de software a medida, consultoría e integración de aplicaciones y tecnología out soarcing, no coincide con la actividad declarada con la factura (fs. 1 y 2 Cpo. Full Servicie S.H.).

Las operaciones fueron canceladas mediante cheques, los cuales fueron endosados por el proveedor y depositados por la firma Cabaña Agropecuaria del Zonda S.A. y Agropecuaria Monte León S.A., ambas empresas en proceso de carga en la base E-Apoc.

Cabe agregar que de la verificación de las facturas aportadas por la actora con relación al proveedor en cuestión, el citado manifiesto que había diferencias tales como la tipografía de letra que resulta más grande

y además falta la leyenda “cheque a la orden de Full Service S.H.” (fs. 2/4; 37/65 Cpo. Full Service).

17) MOPIER INFORMATICA S.R.L. (C.U.I.T. N° 33-70828109-9)

La actividad declarada por el proveedor – servicios relacionados con bases de datos y mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática- no coincide con la actividad prestada – servicio de consultoría informática- (fs.1/2 Cpo. Mopier Informática S.R.L.). Surge de la verificación que los pagos se concretaron en efectivo.

18) NMAS S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-70982704-5)

La imprenta informa no haber impreso la factura aportada por la auditada. Las operaciones fueron canceladas mediante cheques los cuales fueron endosados y depositados por Cabaña Agropecuaria del Zonda S.A. y Agropecuaria Monte León S.A., ambas empresas en proceso de carga en la base E-Apoc.

19) SATURNO COMPUTACION (C.U.I.T. N° 30-63684786-7)

De la circularización emitida a la imprenta se observaron diferencias en cuanto a las facturas aportadas por el proveedor bajo análisis y lo que surge del registro de la imprenta, tales como el nombre de la empresa que figura en la factura dice “Saturno S.R.L”, mientras que la impresa por la imprenta dice “Saturno Computación S.R.L., la numeración se encuentra ubicada en otro lugar y la impresión no está realizada en Offset (digital) (fs. 74/83 Cpo, Saturno Computación S.R.L.). En cuanto a la cancelación de las operaciones, las mismas fueron efectuadas mediante cheques los cuales fueron endosados y depositados por Cabaña Agropecuario del Zonda S.A. y Agropecuaria Monte León S.A., ambas empresas en proceso de carga en la base E-Apoc (Cpo. Circularizaciones Banco).

20) TELECOMUNICACIONES DE NUEVA GENERACION S.A. (C.U.I.T. N° 30-70997218-5)

La imprenta informó irregularidades al realizar el confronte entre el modelo impreso por el establecimiento y el comprobante aportado por la actora (fs. 13/31 Cpo. Telecomunicaciones de Nueva Generación S.A.). En cuanto a las operaciones, éstas fueron canceladas mediante cheques, los cuales fueron endosados y depositados por Vera José Luis, y Varela Pablo Sebastián (Cpo. Circularizaciones Bancos).

21) RIO FRANCE Soc. de Hecho (C.U.I.T. N° 30-70769053-0)

El citado proveedor manifiesta que realizó solo una operación con la actora, mientras que el resto de las operaciones que surgen de facturas en poder de la actora, corresponden a operaciones que realizó con otros clientes. La cancelación de las operaciones se efectuó mediante cheques, los cuales fueron endosados y depositados por Distrimega SRL, Agropecuaria Monte León y Cabaña Agropecuaria del Zonda S.A, empresas en proceso de carga en la base E-Apoc.

22) Ematec de Pozzo Fernando M. y Piane Carlos E. Soc. de Hecho (C.U.I.T. N° 30-70980573-4)

El contribuyente no fue localizado en su domicilio fiscal, legal y comercial; ni en el alternativo (fs. 2/4; 24/32 Cpo. Ematec). La actividad prestada por el proveedor – diseño programación e implementación de

intranets, extranets y módulos de operaciones en data-entry propio- coincide con el servicio por el cual se encuentra inscripto – actividad informática - (fs.1/2 Ematec). La declaraciones juradas del IVA exhiben débitos y créditos similares; los últimos pagos registrados corresponden al año 2008, tiene empleados, tiene cuentas bancarias con acreditaciones y no posee bienes (fs. 5/23 Cpo. Ematec). La cancelación de las operaciones se efectuó mediante cheques, los cuales fueron endosados y depositados por Agropecuaria Monte León empresa en proceso de carga en la base E-Apoc (Cpo. Circularizaciones Bancos).

23) AVANTEX de Kim Ho Koon (C.U.I.T. N° 23-92802713-9)

El contribuyente no fue localizado en su domicilio. El servicio prestado -capacitación Microsoft Windows- no coincide con las actividades por las cuales se encuentra inscripto el proveedor – fabricación de Tejidos (telas) planos de fibras textiles y Servicios de Asesoramiento, dirección y Gestión empresarial realizados por integrantes del cuerpo de dirección en sociedades excepto las anónimas- (Fs.1/2 Cpo. Avantex). Las declaraciones juradas del IVA arrojan un importante saldo a favor de libre disponibilidad; la última declaración del Impuesto a las Ganancias presentada corresponde al ejercicio fiscal 2007, posee bienes registrables y tuvo empleados en 2008 (fs. 5/27 Cpo. Avantex). La cancelación de las operaciones se efectuó mediante cheques, los cuales fueron endosados y depositados por Cabaña Agropecuaria del Zonda S.A y Agropecuaria Monte León empresas en proceso de carga en la base E-Apoc (Cpo. Circularizaciones Bancos).

24) ALTERNA S.A. (C.U.I.T. N° 30-71068053-8)

El contribuyente no fue localizado en su domicilio. El servicio prestado -desarrollo de sistema informático- no coincide con las actividades por las cuales se encuentra inscripto el proveedor – estudio de mercado, realizaciones de encuestas de opinión pública; producción de filmes y videocintas y servicios de publicidad (fs. 1/2 Cpo. Alterna S.A.). Las declaraciones juradas del IVA fueron presentadas en algunos periodos sin consignar débitos ni créditos fiscales y en otros, los débitos fiscales declarados son similares a los créditos fiscales expuestos en las mismas (fs. 6/18 Cpo. Alterna S.A.). La cancelación de las operaciones se efectuó mediante cheques, los cuales fueron endosados y depositados por Cabaña Agropecuaria del Zonda S.A empresa en proceso de carga en la base E-Apoc (Cpo. Bancarizaciones Bancos).

25) BUSINESS ADMINISTRATION S.A. (C.U.I.T. N° 30-67894435-8)

El proveedor no fue localizado en el domicilio fiscal. El servicio prestado - servicio informático GIS y programación- no coincide con la actividad por la cual está inscripta- distribución venta de computadores y servicios de financiación y actividades financiera- (FS. 2/4; 12/19 Cpo. Business). La última declaración jurada del impuesto a las Ganancias presentada corresponde al ejercicio fiscal 2007, posee un rodado, no tiene empleados, los últimos pagos corresponden al año 2006, no presentó declaraciones juradas de IVA año 2010, periodos en los cuales aparece habiendo realizado operaciones con la auditada. Posee cuentas bancarias pero no tuvo acreditaciones en ellas en el año 2010 (fs. 5/11 del Cpo Business). La cancelación de las operaciones se efectuó mediante cheques, los cuales fueron endosados y depositados por Cabaña Agropecuaria del Zonda S.A empresa en proceso de carga en la base E-Apoc (Cpo. Bancarizaciones Bancos).

26) BRAINSTORMING S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-68768740-6)

El servicio prestado -desarrollo de Sistema informático y gestión de relaciones humanas- no coincide con las actividades por las cuales está inscripto ante el organismo fiscal – servicio de publicidad y servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial -(fs.1/2 Cpo. Brainstorming). En cuanto al comportamiento fiscal, no presenta declaraciones juradas del IVA desde el año 2007, no registra pagos, no posee bienes registrables, la última declaración jurada del impuesto a las Ganancias presentada corresponde al ejercicio fiscal 2010, declara empelados en el 2010 y no posee cuentas bancarias (fs. 6/17 Cpo. Brainstorming). La cancelación de las operaciones se efectuó en primer lugar en efectivo y luego mediante cheques, los cuales fueron endosados y depositados por Cabaña Agropecuaria del Zonda S.A, Agropecuaria Monte León SA ambas empresas en proceso de carga en la base E-Apoc (Cpo Bancarizaciones Bancos).

27) Correa Arce y Asociados de Correa Cesar N. y Rodriguez Eduardo A. Sociedad de Hecho (C.UI.T. N° 30-70770519-8)

El proveedor no fue localizado en el domicilio fiscal y comercial, tampoco en el legal y alternativo (fs.2/4; 29/34 Cpo. Correa). El servicio prestado - asesoramiento de negocios- no coincide con la actividad por la cual está inscripta -servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas y servicios de publicidad- (fs.1/2 Cpo. Correa). El comportamiento fiscal del proveedor hace saber que los débitos fiscales son similares a los créditos fiscales consignados en las ddjj del IVA; la última declaración jurada del Impuesto a las ganancias presentada corresponde al ejercicio fiscal 2009, declaraba 5 (cinco) empleados a diciembre de 2008, no registra pagos y no posee bienes registrables ni cuentas bancarias (fs. 5/28 Cpo. Correa). La cancelación de las operaciones se efectuó en efectivo y mediante cheques, los cuales fueron endosados y depositados por Cabaña Agropecuaria del Zonda S.A empresa en proceso de carga en la base E-Apoc (Cpo. Circularizaciones Bancos).

28) COPROMED S.R.L. (C.U.IT. N° 33-70968161-9)

El proveedor no fue localizado en su domicilio fiscal, legal y comercial (fs. 2/4; 12/13 Cpo. Copromed). El servicio prestado -mantenimiento de redes de datos- no coincide con la actividad por la cual está inscripto –servicios relacionados con la salud humana- (fs. 1/2 Cpo. Copromed).Las declaraciones juradas del IVA no fueron presentadas desde agosto de 2007, no registra pago alguno, no posee bienes registrables, empleados ni cuentas bancarias (fs. 6/11 Cpo. Copromed). La cancelación de las operaciones se efectuó en efectivo y a posteriori mediante cheques, los cuales fueron endosados y depositados por Cabaña Agropecuaria del Zonda S.A y Agropecuaria Monte León S.A. ambas empresas en proceso de carga en la base E-Apoc (Cpo. Circularizaciones Bancos).

29) CONSULTORA DE SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS S.A. (C.U.I.T. N° 30-68653013-9)

El proveedor no fue localizado en su domicilio fiscal, administrativo ni alternativo (fs. 2/4; 43/51 Cpo. Consultora). El servicio prestado - consultoría de informática y organización administrativa aplicada a los sistemas informatizados, licencias, antivirus, sistema de seguridad- no coincide con la actividad declarada – obras de ingeniería; servicios jurídicos; servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial y servicios de publicidad- (fs. 1 /2 Cpo. Consultora). Los débitos fiscales son similares a los créditos fiscales consignados en las declaraciones juradas del IVA; la última ddjj de Impuesto a las Ganancias

presentada corresponde al ejercicio fiscal 2009. Posee empleados, no posee bienes registrables, los últimos pagos efectuados corresponden al año 2009, poseía cuenta bancaria (fs. 6/42 Cpo. Consultora). La cancelación de las operaciones se efectuó por partes, en efectivo y cheques, los cuales fueron endosados y depositados por Cabaña Agropecuaria del Zonda S.A y Agropecuaria Monte León S.A. ambas empresas en proceso de carga en la base E-Apoc (Cpo. Circularizaciones Bancos).

30) CONSULTORA SHAZU S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-71049606-0)

El proveedor no fue localizado en su domicilio fiscal y comercial, ni el legal y alternativo. El servicio prestado –desarrollo de software- no coincide con la actividad declarada – servicio de publicidad y servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial- (fs. 1/4; 21/26 Cpo. Consultora). Las declaraciones juradas del IVA siempre arrojan saldo a favor del contribuyente, no posee bienes registrables, los últimos pagos fueron efectuados en el año 2008, posee cuentas bancarias y registra acreditaciones en el año 2010 (fs. 5/20 Cpo. Consultora). La cancelación de las operaciones se hizo mediante cheques, los cuales fueron endosados y depositados por Cabaña Agropecuaria del Zonda S.A y Agropecuaria Monte León S.A. ambas empresas en proceso de carga en la base E-Apoc (Cpo. Circularizaciones Bancos).

31) CONSULTING SERVICE de Giacomo Antonio Osvaldo (C.U.I.T. N° 23-04319683-9)

El proveedor no fue localizado en el domicilio fiscal, comercial y legal. El servicio prestado -trabajo en redes informáticas con insumos- coincide con la actividad declarada – servicios consultores en informática y suministro de programas de informática - (fs. 1/4; 33/35 Cpo. Consuling). Los débitos fiscales son similares a los créditos fiscales consignados en las ddjj del IVA; los últimos pagos que efectuó son del año 2009 y no posee bienes registrables ni cuentas bancarias (fs. 5/32 Cpo. Consulting). La cancelación de las operaciones se realizó mediante cheques, los cuales fueron endosados y depositados por Cabaña Agropecuaria del Zonda S.A y Agropecuaria Monte León S.A., empresas ambas en proceso de carga en la base E-Apoc (Cpo. Circularizaciones Bancos).

32) DADIK S.A. (C.U.I.T. N° 30-71045091-5)

El proveedor no fue localizado en el domicilio fiscal, legal ni en el comercial. El servicio prestado -programación de sistemas informáticos con provisión de técnicos y especialistas- no coincide con las actividades por las cuales está inscripto – construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales; servicios empresariales; demolición y voladura de edificios y de sus partes; movimiento de sueldos y reparación de terrenos para obras; extracción de rocas ornamentales; extracción de arenas; canto rodado y triturados pétreos y venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad- (fs. 1 a 2 y 16 a 17 Cpo. Dadik S.A.). Las declaraciones juradas del IVA arrojan importantes saldos de libre disponibilidad a favor del contribuyente, no posee bienes registrables, no registra pago de tributo alguno ni posee cuentas bancarias (fs. 6 a 12 Dadik S.A.). La cancelación de las operaciones se llevó a cabo mediante cheques, los cuales fueron endosados y depositados por Vera José Luis (Del Cpo. Circularizaciones Bancos).

33) FURTMAN S.A. (C.U.I.T. N|° 30-70973768-2)

El proveedor no fue localizado en el domicilio fiscal, comercial y legal (fs. 2 a 4 del Cpo. Furtman S.A.). El servicio prestado -instalación y programación del aplicativo desktop realizando las conexiones con los periféricos y seteo de las interfaces- no coincide con la actividad por la cual está inscripto – industrias manufactureras - (fs. 1 a 2 del Cpo. Furtman S.A.). Las declaraciones juradas del IVA arrojan siempre saldo de libre disponibilidad a favor del contribuyente; no posee bienes registrables, registra pagos insignificantes en los años 2007, 2008 y 2009 (fs. 5/15 Cpo. Furtman). La cancelación de las operaciones se efectuó mediante cheques, los cuales fueron endosados y depositados por José Luis Vera (Cpo. Circularizaciones Bancos).

34) FENAG S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-70877414-2)

El proveedor no fue localizado en el domicilio fiscal, comercial y legal (fs. 2/4; 49/54 Cpo. Fenag S.R.L.). El servicio prestado -implementación de SAP- no coincide con la actividad por la cual está inscripto – servicio de publicidad - (fs. 1 / 2 del Cpo. Fenag S.R.L.). Presentó ddjj del IVA sin computar débitos ni créditos fiscales hasta el mes de julio de 2009 y a partir de agosto de 2009 en adelante arrojan saldo a favor del contribuyente; la última declaración jurada del Impuesto a las Ganancias presentada corresponde al ejercicio fiscal 2009, no registra empleados ni pagos, no posee bienes registrables. Tenía una cuenta bancaria desde 07/2004 hasta 09/2008 con acreditaciones durante los años 2007 y 2008 (fs. 5/48 Cpo. Fenag S.R.L.). Las operaciones se cancelaron en primer lugar en efectivo y luego mediante cheques, los cuales fueron endosados y depositados por Cabaña Agropecuaria del Zonda S.A., Agropecuaria Monte León S.A. ambas empresas en proceso de carga en la base E-Apoc. (Del Cpo. Circularizaciones Bancos).

35) HOUSESIX S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-70961253-7)

El proveedor no fue localizado en el domicilio fiscal y comercial, ni el legal y alternativo (fs. 2 a 4; 12 a 14; 19 a 21 Cpo. Housesix S.R.L.). La verificación constató que el domicilio fiscal y comercial del proveedor es idéntico al correspondiente a Sr. Canalicchio -quien supuestamente llevó a cabo operaciones comerciales con la auditada y cuyas inconsistencias fueron reflejadas en el apartado 10) precedente- y se encuentra cargado en la base E-Apoc con fiscalización terminada, con motivo “sin capacidad económica”, con fecha de detección 17/08/2012. El servicio prestado no se detalló en la factura aportada (fs. 1 a 2 del Cpo. Housesix S.R.L.). El proveedor habría realizado dos operaciones con la actora, una en el mes de diciembre de 2009 -cuya ddjj del IVA fue presentada sin consignar débitos ni créditos fiscales- y en el mes de octubre de 2010 -cuya ddjj del IVA no fue presentada-; la última declaración jurada del Impuesto las ganancias presentada corresponde al ejercicio fiscal 2008. No posee empleados ni bienes registrables, los últimos pagos registrados son del año 2007, tenía dos cuentas bancarias (fs. 5 a 11 del Cpo. Housesix S.R.L). La cancelación de las operaciones se realizó en efectivo y mediante cheques, los cuales fueron endosados y depositados por Sociedad de Bolsa Atuel S.A., la que informa que actúa como intermediario entre sus comitentes y el Mercado de Valores de Mendoza S.A. (Cpo. Circularizaciones Bancos fs. 842/850).

36) JUGUECA S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-68836588-7)

El contribuyente no fue localizado en el domicilio fiscal ni comercial ni en los alternativos (fs. 2/4; 23/32 Cpo. Jugueca S.R.L.). El servicio prestado - consultoría informática y auditoría lunix y GNV- no coincide

con la actividad declarada por el proveedor en el periodo que efectúo operaciones con la auditada (mayo a noviembre de 2006), ya que la inscripción en servicios de consultores en informática data de diciembre de 2009 (fs. 1 /2 Cpo. Jugueca S.R.L.). Los débitos fiscales son similares a los créditos fiscales consignados en las declaraciones juradas del IVA, la última DDJJ del Impuesto a las ganancias presentada corresponde al ejercicio fiscal 2005, registra pagos en el año 2008, tenía un empleado en mayo de 2006. No posee bienes registrables, registra cuenta bancaria en el año 2005 y no posee acreditaciones (fs. 5 a 22 Cpo. Jugueca S.R.L.). La cancelación de las operaciones fue efectuada en efectivo.

37) LEDESMA Nasario Eulastino (C.U.I.T. N° 20-04196940-8)

El contribuyente no fue localizado en el domicilio fiscal, legal y comercial (fs. 2/4; 36/38 Cpo. Ledesma Nasario Eulastino). El servicio prestado -reimplante y restructuración en software de redes informáticas- coincide con la actividad declarada por el proveedor en el periodo que efectúo operaciones con la auditada (fs. 1/2 del Cpo. Ledesma N.). Las declaraciones juradas del IVA presentadas por los periodos abril a septiembre de 2009 arrojan saldo a favor del contribuyente y desde octubre de 2009 no hay presentaciones efectuadas. Los últimos pagos registrados corresponden al año 2009, no posee bienes registrables y no posee cuentas bancarias (fs. 6/35 del Cpo. Ledesma N.). La cancelación de las operaciones se realizó en primer lugar en efectivo y luego mediante cheques, los cuales fueron endosados y depositados por Cabaña Agropecuaria del Zonda S.A. y Agropecuaria Monte León S.A. ambas empresas en proceso de carga en la base E-Apoc (Cpo. Circularizaciones Bancos).

38) LOF PRUDCCIONES S.A. (C.U.I.T. N° 30-69881211-3)

El proveedor no fue localizado en el domicilio fiscal, legal ni alternativo (fs. 2/4;14/15 y 18/25 Cpo. Lof Producciones S.A.). El servicio prestado - servicios de Microsoft access XP; tablas formularios e informes- no coincide con las actividades por las cuales está inscripto el proveedor – servicios de publicidad, actividades especializadas de construcción, servicios empresariales, venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco- (fs. 1 / 2 Cpo. Lof.). No presentó ddjj del IVA; no posee bienes registrables; los últimos pagos que surgen de las bases informáticas corresponden al año 2010. La última declaración jurada del Impuesto a las Ganancias presentada corresponde al ejercicio fiscal 2009; poseía cuentas bancarias desde 03/1999 hasta 01/2008 con acreditaciones (fs. 5/13 Cpo. Lof). La cancelación de las operaciones se realizó mediante cheques, los cuales fueron endosados y depositados por la Sociedad de Bolsa Libra S.A. ; Marketpaper S.R.L. (Cpo. Circularizaciones Bancos).

39) LOCTUS S.A. (C.U.I.T. N° 30-70955081-7)

El proveedor no fue localizado en el domicilio fiscal, legal ni alternativo (fs. 2/4 Cpo. Loctus S.A.). El servicio prestado -debugigg y field modulo, instalaciones y relevamientos de software de administración y sitios de comunicaciones N5E21 cero a cero- coincide con las actividades por las cuales está inscripto – servicios de consultores e informática y suministros de programas de informática - (fs. 1/2 Cpo. Loctus S.A.). Los débitos fiscales son similares a los créditos fiscales consignados en las ddjj del IVA; el último pago registrado corresponde al año 2011, no posee bienes registrables, ni empleados; poseía una cuenta bancaria en el mes de mayo de 2010 sin acreditaciones (fs. 5/12 del Cpo. Loctus S.A). La cancelación de las operaciones se realizó mediante cheques, los cuales fueron endosados y depositados por las firmas

Cabaña Agropecuaria del Zonda S.A – empresa en proceso de carga base E-Apoc y la firma Pelaia S.A. (Cpo. Circularizaciones Bancos).

40) LAYER 7 S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-70825123-9)

El proveedor fue localizado en el domicilio fiscal y dio respuesta al requerimiento efectuado (fs. 2/4; 30/38 Cpo. Layer 7 S.R.L.). La actividad prestada -mantenimiento de sistemas y redes informáticas- coincide con la actividad por la cual se encuentra inscripto el proveedor – servicios de informática- (fs. 1/ 2 Cpo. Layer S.R.L.). Las declaraciones juradas del IVA fueron presentadas sin consignar débitos ni créditos fiscales, la última ddjj del Impuesto a las Ganancias presentada corresponde al periodo 2010; el último pago registrado al año 2010; no posee bienes registrables, declaró empleados en el año 2007, posee cuentas bancarias y acreditaciones (fs. 5/29 Cpo. Layer). La cancelación de las operaciones se efectuó mediante cheques, los cuales fueron endosados y cobrados por Bocca Fernando (Cpo. Circularizaciones Bancos). Cabe destacar que el presente proveedor tiene el mismo domicilio fiscal que ANC Consultores S.R.L. y País Industrial S.A.- proveedores cuestionados por el Fisco Nacional en esta fiscalización (analizados en apartados 9) y 43), respectivamente).

41) ONE TWO ONE S.A. (C.U.I.T N° 30-70952323-2)

El proveedor no fue localizado en el domicilio fiscal y comercial, ni en el legal y alternativo (fs. 2 /4; 13/15; 18 / 20 Cpo. One Two One S.A.). El servicio facturado -Microsoft Excel XPL Libros de trabajo, comandos, formulas y vínculos- no coincide con las actividades en las cuales está inscripto el proveedor – servicios de publicidad, transporte automotor de cargas, servicios empresariales, cultivo de arroz, cultivo de cereales forrajeros, culto de oleaginosas, ventas al por mayor de productos alimenticios y venta al por mayor de cereales- (fs. 1/2 Cpo. One Two One S.A). Las declaraciones juradas del IVA exponen débitos y créditos fiscales similares, los últimos pagos registrados corresponden al año 2006, no posee bienes registrables ni empleados, poseía una cuenta bancaria sin acreditaciones (fs. 5/12 Cpo. One Two One S.A). La cancelación de las operaciones se llevó a cabo mediante cheques, los cuales fueron endosados y depositados por la Sociedad de Bolsa Libra S.A. y por Marketpaper S.R.L. (Cpo. Circularizaciones Bancos).

42) PATAGONIA MODULAR SYSTEM S.A. (C.U.I.T. N° 30-71061790-9)

El proveedor no fue localizado en el domicilio fiscal, comercial ni alternativo (fs. 2/4; 11/13; 18/23 del Cpo. Patagonia Modular System SA.) El servicio prestado -programación JAVA e instalación- coincide con la actividad por la cual está inscripto – servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática-(fs.1/2 Cpo. Patagonia Modular System S.A.). Se circularizó a la imprenta que consta en el comprobante exhibido – Soluciones Gráficas S.A. inscripta bajo C.U.I.T. N° 30-70875678-0, quien manifestó no haber efectuado trabajos para el proveedor bajo estudio. (FS. 24/31 Cpo. Patagonia Modular System S.A.) Las declaraciones juradas del IVA arrojan saldo a favor del contribuyente. Poseía cuentas bancarias desde 09/2009 hasta 12/2009 sin acreditaciones (fs. 5/10 Cpo. Patagonia Modular System S.A.). Las operaciones se cancelaron mediante cheques propios de la actora emitidos al proveedor, los cuales fueron endosados y depositados por Varela Pablo Sebastián y Bocca Fernando (Cpo. Circularizaciones Bancos).

43) PAIS INDUSTRIAL S.A. (C.U.I.T. N° 30-71018028-4)

El proveedor respondió el requerimiento (fs. 2/4; 20/23 Cpo. País Industrial S.A.). El servicio prestado -desarrollo de sistema informático- no coincide con las actividades en las cuales está inscripto el proveedor – edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas, servicios de radio , producción y distribución por televisión y servicios empresariales- (fs.1/2 Cpo. País Industrial S.A.) Las declaraciones juradas del IVA arrojan siempre saldo de libre disponibilidad a favor del contribuyente y la última ddjj del Impuesto las Ganancias presentada corresponde al periodo fiscal 2010. No tiene empleados, los últimos pagos registrados responden al año 2010 y posee una cuenta bancaria con acreditaciones (fs. 5/19 Cpo. País Industrial S.A.). Con respecto a la cancelación de las operaciones se verificó que fueron abonadas mediante cheques emitidos por la actora, fueron endosados por la citada y depositados por Agropecuaria Monte León S.A., empresa en proceso de carga en la base E-Apoc (Cpo. Circularizaciones Bancos).

44) PROMOCIONATE S.A. (C.U.I.T. N° 33-70906856-9)

Notificaron al proveedor en su domicilio, el cual no respondió el requerimiento (fs. 17/20 Cpo. Promocionate S.A). El servicio prestado -desarrollo de sistema informático y gestión de relaciones humanas- no coincide con la actividad en la cual se encuentra inscripto – servicios de publicidad- (fs.1/2 Cpo. Promocionate S.A.). Las declaraciones juradas del IVA arrojan siempre saldo a favor del contribuyente. Poseía cuentas bancarias desde 03/2005 hasta 12/2007 con acreditaciones (fs. 5/08 Cpo. Promocionate S.A.). Con respecto a la cancelación de las operaciones se verificó que fueron abonadas en efectivo.

45) ROTGER, Gustavo Juan (C.U.I.T N° 20-11816574-9)

El proveedor indicó que presentó una nota en la que manifestó haber realizado seis (6) operaciones con la actora. El servicio prestado -asesoramiento en sistemas- no coincide con las actividades por las cuales se encuentra inscripto - elaboración de leche y productos lácteos deshidratados y elaboración industrial de helado - (fs. 1/2, Cpo. Rotger G.) Las ddjj del IVA arrojan siempre saldo a favor del contribuyente y la última declaración jurada del Impuesto a las Ganancias presentada fue la del ejercicio fiscal 2008. Los últimos pagos registrados corresponden al año 2010, declara empelados, posee rodados de su propiedad y posee cuentas bancarias con acreditaciones (fs. 5/37 del Cpo. Rotger G.). Con respecto a la cancelación de las operaciones se verificó que fueron abonadas mediante cheques emitidos por la actora, fueron endosados por el proveedor y depositados por Bocca Fernando, Vera José Luis y Agropecuaria Monte León S.A., empresa ésta en proceso de carga en la base E-Apoc (Cpo. Circularizaciones Bancos).

46) URBE DE BAIRES de Rivas Osvaldo Félix (C.U.I.T. N° 20-07668320-5)

El contribuyente no fue localizado en el domicilio fiscal y comercial, ni en el legal (fs. 2/4; 12/17 Cpo. Urbe de Baires de Rivas O). El servicio prestado -servicio en el área de tecnología y comunicación, consultoría en administración de redes- no coincide con las actividades por las cuales se encuentra inscripto el proveedor – servicios n.c.p.; servicios técnicos y profesionales y servicios de publicidad - (fs. 1/2 Cpo. Urbe de Baires de Rivas O.). Las ddjj de IVA de los periodos junio a diciembre de 2008 no fueron presentadas y la última declaración jurada del Impuesto a las Ganancias presentada fue la del ejercicio fiscal 2006. No posee empelados, el último pago registrado corresponde al año 2008 y posee

cuentas bancarias con acreditaciones (fs. 5/11 del Cpo. Urbe de Baires de Rivas O). Con respecto a la cancelación de las operaciones se verificó que fueron abonadas en efectivo.

47) RAFICHE S.A.(C.U.I.T. N° 30-70812283-8)

El proveedor no fue localizado en el domicilio fiscal, comercial y legal (fs. 2/4; 43/48 Cpo. Rafiche S.A.). El servicio prestado -consultoría informática, gestión de riesgos informáticos- no coincide con las actividades por las cuales está inscripto el proveedor – servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial; servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías y servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrato - (fs.1/2 Cpo. Rafiche S.A.). Las declaraciones juradas del I.V.A. arrojan siempre saldo a favor del contribuyente, la última ddjj del Impuesto a las Ganancias presentada corresponde al período 2009; tiene empelados, no posee bienes registrables y los últimos pagos registrados corresponden al año 2011 y no posee cuentas bancarias (fs. 5/42 Cpo. Rafiche S.A.). Con respecto a la cancelación de las operaciones se verificó que fueron abonadas mediante cheques emitidos por la actora, fueron endosados por el proveedor bajo análisis y depositados por Agropecuaria Monte León S.A. y Cabaña Agropecuaria del Zonda S.A., ambas empresas en proceso de carga en la base E-Apoc (Cpo. Circularizaciones Bancos).

48) SERPI STAR ALARMAS S.A (C.U.I.T N° 30-66180441-2)

Notificaron el requerimiento al proveedor, el cual no contestó el mismo (fs. 2/4 del Cpo. Serpi Star Alarmas S.A.). El servicio prestado -servicio de software factoring en tecnología JAWS- no coincide con las actividades por las cuales está inscripto – venta al por mayor de metales y minerales metalíferos; distribución y venta artículos n.c.p. y venta al por mayor de productos intermedios n.c.p. desperdicios y desechos metálicos - (fs. 1/2 Cpo. Serpi Star Alarmas S.A.). Las declaraciones juradas del IVA de los meses de septiembre de 2008 a agosto de 2009 no se encuentran presentadas y a partir de septiembre de 2009 a mayo de 2010 arrojan saldo a favor del contribuyente por un monto relevante; la última ddjj del Impuesto a las Ganancias presentada corresponde al ejercicio fiscal 2009. El último pago registrado es del año 2007, posee cuentas bancarias y acreditaciones (fs. 5/30 Cpo. Serpi Star Alarmas). Con respecto a la cancelación de las operaciones se verificó que fueron abonadas mediante cheques emitidos por la actora, fueron endosados por el proveedor y depositados por Agropecuaria Monte León S.A. y Cabaña Agropecuaria del Zonda S.A., ambas empresas en proceso de carga en la base E-Apoc (Cpo. Circularizaciones Bancos).

49) SENATORE Pablo Vicente (C.U.I.T. N° 20-27856623-5)

El proveedor fue notificado del requerimiento, a lo cual manifestó que realizó operaciones con la actora pero que no puede aportar la documentación ya que le fue sustraída (fs. 2/4; 22/33 Cpo. Senatore P.). El servicio prestado -programación módulos 18 y 18 en sistema SAP, corrección de errores VS y configuraciones periféricas en red- no coincide con la actividad declarada – venta al por mayor de materiales y productos de limpieza; venta al por mayor de máquinas, motores y sus repuestos; servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto anónimas y venta al por mayor de ladrillos, cementos, cal arena, piedra, mármol y materiales para la construcción - (fs.1/2 Cpo. Senatore P.). Los débitos fiscales son similares a los créditos

fiscales consignados en las declaraciones juradas del IVA y la última ddjj del Impuesto a los Ganancias presentada periodo fiscal 2009, no tiene empleados, los últimos pagos registrados corresponden al año 2009, poseía cuentas bancarias en el período 03/2004 hasta 06/2008 sin acreditaciones (fs. 5/21 Cpo. Senatore P.). Con respecto a la cancelación de las operaciones se verificó que fueron abonadas mediante cheques emitidos por la actora, fueron endosados por la citada y depositados por Agropecuaria Monte León S.A., empresa en proceso de carga en la base E-Apoc (Cpo. Circularizaciones Bancos).

50) TANDELLE S.A. (C.U.I.T. N° 30-70797622-1)

El proveedor no fue localizado en el domicilio fiscal y comercial, ni en el legal y alternativo (fs. 2/4; 6/11 Cpo. Tandelle S.A.). El servicio prestado - servicios jurídicos- no coincide con la actividad por la cual se encuentra inscripto el proveedor – producción de filmes y videocintas - (fs.1/2 Cpo. Tandelle S.A.). La declaración juarda del IVA del mes de agosto de 2010 -periodo al cual corresponde la única operación efectuada con la actora- fue presentada sin consignar débitos ni créditos fiscales, no posee empleados ni cuentas bancarias (fs. 5/12 Cpo. Tandelle S.A.). El pago de las operaciones se realizó en efectivo.

51) TECNICA ARENAL S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-71037154-3)

El proveedor fue localizado en el domicilio fiscal, dando cumplimiento al requerimiento (fs. 2/4; 32/39 Cpo. Técnica Arenal S.A.). El servicio prestado -asesoramiento integral en sistemas- coincide con la actividad por la cual se encuentra inscripto – (fs.1/2 Cpo. Técnica Arenal S.A.). Las declaraciones juardas del IVA arrojan siempre saldo a favor del contribuyente, la última ddjj del Impuesto a las Ganancias presentada corresponde al periodo 2010, tiene 1 empleado, los últimos pagos registrados son del año 2011 y posee cuentas bancarias con acreditaciones (fs. 6/31 Cpo. Técnica Arena S.A.). Las operaciones del periodo fiscal 2008 fueron canceladas en efectivo, mientras que las posteriores fueron abonadas con cheques propios de la actora. De la circularización bancaria surge que los cheques fueron endosados por el Sr. Bocca Fernando. La particularidad del tema radica en que los pagos correspondientes al año 2008, la actora declaró haberlos abonado en efectivo, siendo ello contrario a la realidad de los hechos dado que fueron abonados con cheques del Banco de Valores; cuenta que la actora no declaró. (fs. 55 Cuerpo Técnica Arenal S.R.L.).

52) Apecetche Javier Esteban (C.U.I.T N° 20-25678505-7)

El proveedor citado fue notificado de un requerimiento en el domicilio fiscal a cuyo vencimiento presentó la documentación de conformidad con lo solicitado por el organismo fiscal (fs. 2/4; 13; 16/23 Cpo. Apecetche J.). El concepto facturado por servicio prestado -honorarios por servicio de mantenimiento de redes y sistemas- no coincide con la actividad por la cual se encuentra inscripto -venta al por mayor de productos textiles- (fs.45/48 Cpo. Apecetche). La última ddjj del Impuesto a las Ganancias presentada corresponde al ejercicio 2010, no posee empelados, los débitos fiscales son similares a los créditos fiscales declarados en IVA; el último pago registrados en el impuesto a las Ganancias es por el ejercicio fiscal 2010 y posee bienes registrables (fs. 5/12; 14/15 Cpo. Apecetche.) Con respecto a la cancelación de las operaciones se verificó que fueron abonadas mediante cheques emitidos por la actora, y depositados por Agropecuaria Monte León S.A., empresa en proceso de carga en la base E-Apoc y Vera José Luis (Cpo. Circularizaciones Bancos).

53) INMI S.A. (C.U.I.T. N° 30-70764857-7)

El proveedor fue localizado en el domicilio fiscal, donde fue notificado y dio cumplimiento a lo solicitado (fs. 2/5; 18/30 Cpo. INMI S.A.). El servicio prestado -trabajo de administración- no coincide con la actividad en la cual se encuentra inscripto -construcción, reforma y reparación e edificios residenciales- (fs.1/2 Cpo. Inmi S.A.). Posee bienes registrables, los últimos pagos corresponden al año 2011, posee empleados (fs. 6/17 Cpo. Inmi S.A.). Con respecto a la cancelación de las operaciones cuestionadas se verificó que fueron abonadas mediante cheques emitidos por la actora y cobrados por Vera José Luis (fs. 129;649; 135; 306; 138; 312; 143 y 696 Cpo. Circularizaciones Bancos).

Que de la fiscalización efectuada con relación a los proveedores mencionados precedentemente, se detectaron, entre otros aspectos relevantes, los siguientes indicios:

i) Falta de localización de la firma de proveedora y/o de sus integrantes, tanto en su domicilio fiscal como en los domicilios conocidos o alternativos. Salvo escasas excepciones, falta de contestación del requerimiento o documentación requerida que nunca fue entregada, por consiguiente, falta de documentación para contrastar las operaciones de compraventa con un tercero independiente.

ii) La inclusión en la base E-Apoc de los proveedores citados precedentemente, dado que no han dado cumplimento a sus obligaciones, en la faz formal (ya que se registran en varios casos la falta de presentación de declaraciones juradas de diversos impuestos), en su faz determinativa (ya que en los periodos que llegan a ser presentas las declaraciones juradas, no exteriorizan el débito fiscal o la ganancia de las operaciones) como en su faz material (ya que no se ingresa el impuesto resultante de la declaración jurada).

iii) Relación débito/crédito muy cercana a uno (1).

iv) Actividades declaradas por los proveedores ante la administración fiscal disímiles a la prestación de servicios facturados, es decir no coincide con la operación concretada.

Con relación al proveedor 14) Bernardo Etcheverry y Asociados – SISTEMAS DE INFORMACION S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-70804712-7), el mismo negó la relación comercial con la actora, sin perjuicio de las facturas que surgen de la inspección bajo análisis.

vi) Falta de bienes y/o personal en relación de dependencia para desempeñar la actividad, ausencia de bienes registrables.

vii) Falta de capacidad operativa.

viii) La forma de cancelación irregular de la facturación. Falta de correlación entre acreditaciones bancarias con facturas emitidas.

ix) Falta de previsión por parte de Consultoría y Transportadoras S.A. en el cumplimiento de las normas legales relacionadas con la cancelación de operaciones. Se verificó que ciertos proveedores percibieron en efectivo las sumas adeudadas por los servicios prestados, en infracción a lo dispuesto por la Ley 25.345 (caso de Palma Córdoba, Marcela; Pleimling, Nicolás Miguel, Mopieri Informática S.R.L., Correa Arce y

Asociados de Correa Cesar N. y Rodríguez Eduardo SH, Copromed S.R.L., Consultora de Servicios y Obras Públicas S.A., Consultora de Servicios y Obras Públicas S.A., Fenag S.R.L. y Tandelle S.A.).

Conforme surge del informe de verificación elaborado por el Fisco Nacional -cuya copia obra incorporada a las actuaciones administrativas-, específicamente en las fojas 82/158 del cuerpo correspondiente a Salidas No Documentadas, fojas 201/276 del cuerpo relativo al Impuesto a las Ganancias y fojas 191/271 del cuerpo vinculado al IVA, se configura una serie de irregularidades que habilitan al organismo recaudador a desconocer tales operaciones a los efectos fiscales.

VI. Que ello así, teniendo en consideración la profusa investigación llevada a cabo por el organismo fiscal de la cual surgen las irregularidades, inconsistencias y conductas descriptas, a juicio de este Tribunal la impugnación de los proveedores cuestionados luce debidamente sustentada en la comprobación de indicios graves, precisos y concordantes que imprimen serios reparos respecto de la validez de las operaciones y de la capacidad de dichos sujetos para llevarlas a cabo.

Que en el presente contexto resulta aplicable la *regla "onus probandi incumbit ei qui dicit"*, es decir, la carga de la prueba es correlativa a la carga de la proposición de los hechos, pues como lo establece el artículo 377, C.P.C.C.N., cada parte deberá probar el presupuesto de hecho de las normas que invoque como soporte de su pretensión, defensa o excepción.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que las exigencias derivadas de la citada norma deben ser interpretadas en armonía con la presunción de legitimidad del acto administrativo de determinación de oficio, a fin de que el Estado no termine obligado a demostrar, en cada caso, la veracidad de los hechos en los que se asienta cuando, por el contrario, es el interesado el que debe alegar y probar su nulidad en juicio (Fallos 328:53).

En tal orden de cosas, el tema en debate queda reducido a una cuestión de hecho y prueba destinado a obtener un adecuado grado de certeza sobre la efectiva correspondencia entre los hechos tenidos en cuenta por el Fisco y su cuestionamiento por la actora, razón por la cual corresponde analizar las probanzas arrimadas a las actuaciones por ésta última.

Ello así, debe determinarse si los elementos probatorios aportados por el apelante a estos autos permiten un confronte capaz de confirmar la relación entre a prestación del servicio parte de los proveedores impugnados y la real operación en los créditos fiscales declarados. Esta equivalencia resulta imprescindible para considerar válida la cuantificación, y en consecuencia, irresistible la existencia de la obligación tributaria declarada por el contribuyente. De no ser así, aun cuando acreditase la mera existencia física de los proveedores impugnados, no se podría aseverar que la autodeterminación practicada por el contribuyente es conteste con las operaciones efectivamente realizadas.

Que en virtud de los indicios constatados por la auditoría fiscal es dable advertir que las operaciones no pudieron ser efectuadas por los supuestos proveedores, en tanto se corroboró que carecían de capacidad económica, financiera y operativa, para lo cual cabe remitirse a las constancias obrantes en los legajos de auditoría de cada uno de los sujetos impugnados.

Para adentrarnos al estudio del caso, corresponde traer a colación la plataforma normativa que lo regula.

Ello así, el artículo 17 de la Ley del Impuesto a las Ganancias dispone que "*para establecer la ganancia neta se restarán de la ganancia bruta los gastos necesarios para obtenerla o, en su caso, mantener y conservar la fuente, cuya deducción admita esta ley, en la forma que la misma disponga*".

Asimismo, el artículo 80 de la citada ley -vigente a la sazón- define el concepto de gasto deducible al consignar que "*los gastos cuya deducción admite esta ley, con las restricciones expresas contenidas en la misma, son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán las ganancias producidas por la fuente que las origina*". Por su parte, entre las deducciones especiales de la tercera categoría, el artículo 87 inc. a) -actual art. 91- prevé la deducción de "*los gastos y demás erogaciones inherentes al giro del negocio*".

A su turno, el artículo 37 -art. 40 en el texto vigente en la actualidad- establece que cuando una erogación carezca de documentación y no se pruebe por otros medios que por su naturaleza ha debido ser efectuada para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, no se admitirá su deducción en el balance impositivo y además estará sujeta al pago de la tasa del treinta y cinco por ciento que se considerará definitiva.

Por su parte, el artículo 38 -actual art. 41- expresa que no se exigirá dicho ingreso en los casos en que se presuma que los pagos han sido efectuados para adquirir bienes o cuando se presuma que los mismos no llegan a ser ganancias gravables en manos del beneficiario. A su vez, el artículo 55 del decreto reglamentario -actual artículo 106- establece que cuando las circunstancias del caso evidencien que tales erogaciones se han destinado al pago de servicios para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, podrá admitirse la deducción del gasto en el balance impositivo, sin perjuicio del impuesto al que hace referencia el artículo 37. Asimismo, agrega que tampoco corresponderá el impuesto sobre salidas no documentadas cuando existan indicios suficientes de que han sido destinados a la adquisición de bienes.

VI.1. Que ello así, en primer lugar es dable referirnos al ajuste en Impuesto a las Ganancias, en virtud de la impugnación de las operaciones concertadas con los proveedores enumerados en el considerando V pues, como ya se mencionó, del informe final de inspección surgen las inconsistencias que motivaron los ajustes del Fisco Nacional. En orden a ello, incumbe remitirnos a los indicios de irregularidad colectados en la etapa de fiscalización que llevaron al organismo fiscal a impugnar los gastos computados por la recurrente, con apoyo en su carácter de graves, precisos y concordantes.

Por el otro lado, se advierte que la apelante no ha aportado medios probatorios conducentes a desvirtuar la tesitura fiscal, pues no acreditó la existencia de los servicios que asegura haber contratado con los proveedores bajo análisis. Más aun, de la detenida lectura del libelo recursivo se observa que la actora se ha circunscripto a cuestionar los elementos colectados y tenidos en miras por el Fisco Nacional para incluir a los proveedores en la base E-APOC (conforme informe de inspección), sin sustentar tales agravios con probanzas consistentes capaces de revertirlos.

Que en cuanto atañe al agravio planteado por la recurrente solicitando el reconocimiento de un costo fiscal presunto, cabe señalar que no resulta atendible, toda vez que, tal como lo ha considerado el Fisco Nacional, la recurrente no ha logrado acreditar la efectiva prestación de los servicios lo que hubiera justificado su deducción, por lo que va de suyo que no podría asignarse un costo teórico a un servicio

inexistente.

Ello así, frente a la labor efectuada por la inspección, se observa que la recurrente no ha aportado elementos que permitan concluir en que los importes pagados con origen en las transacciones cuestionadas hayan tenido como fin obtener, mantener o conservar ganancias gravadas, requisito indispensable para el cómputo de los mismos como gastos.

En efecto, el mero cumplimiento de los requisitos formales de facturación resulta inhábil por sí solo -ante la gravedad de los indicios expuestos- para tener por acreditada la existencia de las operaciones bajo controversia (de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Stop Car SA c/ DGI", del 21 de agosto de 2013). Es decir, que el mero cumplimiento de formalidades no puede prevalecer frente a los sólidos, numerosos y correlacionados indicios reunidos por el Fisco Nacional en orden a concluir en su inexistencia, por lo cual el contribuyente debe probar la legitimidad de las operaciones en forma consistente y con elementos materiales debidamente acreditados.

VI.2. En segundo lugar, corresponde examinar la determinación en el Impuesto a las Ganancias- Salidas no documentadas.

Con respecto a la cancelación de las operaciones, se encuentra acreditado en el expediente administrativo -a partir de la circularización Bancaria remitida al Banco Santander Río- que los cheques utilizados para pagar las facturas fueron librados a nombre de los proveedores observados, y luego endosados y cobrados casi invariablemente por las mismas personas físicas y jurídicas identificadas por los inspectores -que no tenían relación alguna con la operatoria en trato-, que poseen numerosas irregularidades comprobadas y detalladas en el Informe Final de Inspección (lo que motivó su carga en la base E-Apoc del Organismo Fiscal).

Que con relación a la caracterización del Impuesto sobre las Salidas no Documentadas, corresponde remitirse a lo señalado -acertadamente- por el Dr. Torres, al precisar que se trata de "*un impuesto proporcional y real a la renta neta presunta que se atribuye al beneficiario oculto. Pero esta misma ocultación ha llevado al legislador a adoptar un arbitrio técnico de inobjetable razonabilidad, cual es el de indicar como sustituto tributario al pagador de la erogación quien desplaza así en la relación jurídica impositiva al verdadero contribuyente, esto es el beneficiario oculto o sustituido tributario*" y recuerda que "*el sustituto tributario debe ingresar el pago definitivo por la salida no documentada en el término de quince días desde que la erogación se efectuó (art. 52, último párrafo del decreto reglamentario)*" (TORRES, Agustín.; "Salidas No Documentadas", D.T.E., setiembre 1990; pg. 232).

Cabe destacar que más allá de la carencia absoluta o simple falencia en la documentación que haga presumir su falsedad, debe analizarse si el pago es real (pero no deducible ni generador de crédito fiscal) o directamente simulado. Tener un comprobante de una erogación falsa equivale jurídicamente a no tener ninguno, desde que no puede identificarse, ni en un supuesto ni en otro, fehacientemente, al receptor de dicho pago.

Como ha señalado la Corte Suprema, ante circunstancias como las del presente caso corresponde concluir "*Que en tales circunstancias resulta aplicable lo dispuesto por el art. 37 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986 y sus modif.), ya que debe interpretar se que una salida de dinero carece de*

documentación -a los fines de esa norma- tanto cuando no hay documento alguno referente a ella, como en el supuesto en que si bien lo hay, el instrumento carece de aptitud para demostrar la causa de la erogación e individualizar -al tratarse de actos carentes de sinceridad- a su verdadero beneficiario." (Fallos 326:2987).

Que en efecto, en lo atinente a los agravios esgrimidos por la recurrente según los cuales los pagos correspondientes a las facturas impugnadas se encuentran acreditados permitiendo conocer el beneficiario definitivo y efectivo de los importes, cabe apelar nuevamente a la doctrina surgida del fallo antes citado, en tanto allí sostuvo la Corte que "(…) *los hechos probados en la causa llevan a coincidir con el criterio del organismo recaudador en cuanto a que los pagos efectuados* (...) *carecen de documentación respaldatoria válida, ya que los instrumentos respectivos no son aptos para determinar cuál fue la contraprestación que la empresa actora recibió por ellos ni para individualizar al verdadero beneficiario de las erogaciones, más allá de quienes nominalmente recibieron los fondos. En efecto, al haberse realizado actos y emitido documentación carente de sinceridad, se ignora cuál ha sido la operación económica realmente realizada* (...)*, y quiénes y en qué proporción han obtenido beneficios pecuniarios de ella"*.

La mencionada doctrina fue ratificada por la Corte el 27/9/2011 *in re* "Interbaires S.A. (TF 15.828-I) c/ DGI", donde compartió los fundamentos expuestos por el dictamen de la Procuración General de la Nación resolviendo a favor de la procedencia del ajuste.

Que frente a la labor investigativa efectuada por la inspección y su resultado, se observa -como ya se ha señalado- que el recurrente no ha aportado elementos suficientes que permitan determinar que los proveedores apócrifos que emitieron los comprobantes fueron los destinatarios reales de los pagos que dice haber efectuado.

VI.3. En tercer lugar, corresponde examinar la determinación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales 06/2008 a 10/2010.

Que según lo expuesto en el ajuste en el Impuesto al Valor Agregado y en virtud de las constancias de los Antecedentes Administrativos de las presentes actuaciones, cabe anticipar que a juicio de este Tribunal la impugnación efectuada por el Organismo Fiscal respecto de los proveedores cuestionados se encuentra debidamente sustentada en la comprobación de indicios graves, precisos y concordantes que imprimen serios reparos respecto de la validez de las facturas. Ha quedado suficientemente expuesta la falta de capacidad de los proveedores impugnados, así como también una secuencia falaz en el circuito de pago de las supuestas prestaciones de servicios.

Cabe tener presente que, en materia de determinaciones impositivas se admite la sustantividad de reglas distintas sobre la carga de la prueba con relación a las que se aplican en los demás juicios, correspondiendo a quien pretenda cuestionarlas, el aporte de la prueba idónea para rebatir las impugnaciones que les dieron origen.

Así las cosas, puede advertirse que el tema en debate queda reducido a una cuestión de hecho y prueba, por lo cual, corresponde analizar las probanzas arrimadas por la recurrente a fin de evaluar si las mismas permiten un confronte capaz de confirmar la relación entre la entrega efectiva de los bienes

comercializados o los servicios prestados por los proveedores cuestionados que surgen de los comprobantes y su real representación en los créditos fiscales declarados.

Frente a las afirmaciones de la actora mediante las cuales ratifica la autenticidad y veracidad de todas las operaciones que celebró con estos proveedores y que según sus dichos fueron documentadas mediante las correspondientes facturas de compra que recibió de aquellos, resulta ilustrativo recordar que *"no procede el cómputo del crédito fiscal sólo por la facturación ya que esta última debe ser por las operaciones que allí se describen, no teniendo, per se, la factura, entidad suficiente para generar crédito. Es la real efectivización de las operaciones lo que da fundamento al sistema del Impuesto al Valor Agregado..."* (esta Sala, "Forestal Futaluefú S.A.", sentencia del 21/05/1993).

Este criterio fue reiterado *in re* Sidertec S.A., sentencia del 15/11/1996, donde además se señaló que no resultaba ajustado a derecho sostener que el artículo 12 de la ley del gravamen que se refiere al crédito fiscal, haga procedente a éste sólo por la existencia de la facturación, criterio que fue seguido por otras Salas del Tribunal (Sala A, "Impulso S.A.", sentencia del 27/03/1998; "Carrizo Luis E.", sentencia del 31/08/1999 y "Cía. Petrolífera del Carmen S.A." sentencia de fecha 21/09/2000; Sala D, "Romero S.A." sentencia de fecha 23/06/1999) y compartida por la Alzada en distintos decisorios (Sala V, "Estándar Motor Arg. SAIC", sentencia del 12/07/2000, entre otros).

Todo este desarrollo jurisprudencial tuvo origen en el pronunciamiento "Industrias Electrónicas Radio Serra S.A." de esta Sala "B" de fecha 22/08/1989 -confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (06/08/1991)-, en el que se dijo "*10) Que, por lo demás, la propia Ley Nº 11.683 consagra una clara pauta para la exégesis de las leyes impositivas, al señalar que deberá atenderse a sus fines y a su significación económica (art. 11). En razón de ello, para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes (art. 12). En orden a esta prevalencia de la denominada 'realidad económica', corresponde advertir que si se admitiera que la sola emisión de la factura de venta, con relación a bienes (inexistentes), pudiese dar lugar al nacimiento del hecho imponible, ... podría originarse un crédito fiscal a favor del "comprador" que, por no corresponder al fenómeno plurifásico no acumulativo, propio de este impuesto, debería ser satisfecho por la administración tributaria con prescindencia del correlativo proceso generador de riquezas*..."

En este sentido, corresponde recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que a los efectos del cómputo del crédito fiscal por parte de los responsables que deben liquidar el impuesto a su cargo (art. 12 de la ley de IVA), resulta indispensable que el crédito fiscal sea legítimo. Ello tiene lugar mediante el perfeccionamiento del hecho imponible respecto de los vendedores de bienes o mediante la verificación de la operación generadora del crédito correspondiente (confr. Causa CSJ 119/2013 (49-A) "ADM Argentina SA c/ EN –AFIP-DGI –Resol. 24/08 25/08 DV DyR2 s/Dirección General Impositiva", del 10 de marzo de 2015), extremo que no se cumple en el caso de autos, pues los créditos impugnados no provienen de operaciones genuinas realizadas con los proveedores indicados en las respectivas facturas (CSJ 848/2014 (50-M)/CS1 R.O. "Molinos Río de la Plata SA c/ EN –AFIP-DGI resol 68/10 (GC) y otros s/ Dirección General Impositiva" del 25/08/2015).

Asimismo, con fecha 10 de marzo del 2015 *in re* "Feretti, Félix Eduardo (TF 22.752-I) c/DGI " la Corte

sostuvo "*Que el último párrafo del art. 12 de la ley de impuesto al valor agregado (t.o. en 1997 y sus modificaciones), sobre cuya base el organismo recaudador fundó la determinación apelada dispone, en lo que aquí interesa, que: 'en todos los casos, el cómputo del crédito fiscal será procedente cuando la compra o importación definitiva de bienes, locaciones y prestaciones de servicios, gravadas, hubieren perfeccionado, respecto del vendedor, importador, locador o prestador de servicios, los respectivos hechos imponibles ...*".

Con apoyo en esta doctrina jurisprudencial, resulta claro que la norma citada anteriormente subordina el derecho al cómputo del crédito fiscal a la circunstancia de que el hecho imponible se haya perfeccionado -en el caso- respecto de los prestadores de servicios, extremo que no se cumple en las presentes actuaciones.

En efecto, la actora no ha logrado acreditar que los proveedores impugnados hayan realizado las operaciones de venta que aquella les adjudicó, limitándose a justificar la existencia de las operaciones con sustento en el cumplimiento de meros extremos formales que no permiten desvirtuar las numerosas inconsistencias detectadas por la investigación fiscal en el marco de análisis puntual de la operatoria que la actora dijo haber llevado a cabo con un gran número de sujetos.

Tal como explicara nuestro más Alto Tribunal, por la propia mecánica del impuesto "(…) *el llamado crédito fiscal constituye una acreencia sujeta a la condición legal de que se verifiquen operaciones generadoras de un débito contra el que aquél pueda ser imputado, lo que implica que el momento en que el adquirente de los bienes satisface el impuesto no coincide con aquel en el cual el tributo ingresado se convierte en crédito fiscal, ya que no solo su medida sino también su existencia dependen de la ulterior concreción de tales operacione*s" ("Alcalis de la Patagonia S.A.", sentencia del 06/05/1986).

Que por todo lo merituado, no habiendo la actora hecho aporte a la causa de probanzas que logren desvirtuar la impugnación del Fisco Nacional con respecto a veracidad de las operaciones tal y como han sido declaradas por el recurrente, resulta procedente confirmar el acto apelado en todos sus términos.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Confirmar las resoluciones apeladas, con costas a la actora.

Regístrese. Notifíquese. Cumplido, procédase a su impresión para ser agregada al expediente papel.

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2025.11.11 09:48:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.11.11 11:50:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2025.11.11 12:11:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.11.11 12:12:50 -03:00